



Barranquilla, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

RADICADO: 08001405300320230043400

DEMANDANTE: JORGE ARTURO MUÑOZ MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL

Al despacho la presente Demanda de Jurisdicción Voluntaria promovida en nombre propio por el señor JORGE ARTURO MUÑOZ MUÑOZ, a fin de que se estudie su admisibilidad.

Sírvase proveer.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

SECRETARIA



JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

RADICADO: 08001405300320230043400

DEMANDANTE: JORGE ARTURO MUÑOZ MUÑOZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA Barranquilla, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se observa que por reparto le correspondió a esta agencia judicial resolver la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria, instaurada por el señor JORGE ARTURO MUÑOZ MUÑOZ, quién manifiesta actuar en su representación, a fin de que le sea corregido el Registro Civil de Nacimiento.

Sin embargo, revisado el cuerpo de la demanda y sus anexos, encuentra esta agencia judicial defectos formales que deben ser corregidos por la parte accionante para dar curso al proceso judicial.

CONSIDERACIONES

No se determina el lugar del domicilio y residencia del solicitante.

Advierte el despacho, que no se evidencia en el cuerpo de la demanda, el lugar de domicilio y residencia del señor JORGE ARTURO MUÑOZ MUÑOZ, siendo este un requisito indispensable para dar lugar a la admisibilidad del presente trámite de conformidad con lo establecido en la norma, numeral 2° artículo 82 del Código General del Proceso, que dice así:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).”

En procesos de jurisdicción voluntaria tenemos que, el artículo 578 del ibidem expresa:

“Artículo 578. Demanda. La demanda deberá reunir los requisitos previstos en los artículos 82 y 83, con exclusión de los que se refieren al demandado o sus representantes. A ella se acompañarán los anexos y pruebas previstos en los numerales 1, 3 y 5 del artículo 84, y los necesarios para acreditar el interés del demandante.”

En conclusión, se tiene que, la presente demanda carece de los requisitos de formales para su admisibilidad, lo que constituye causal para inadmitir la demanda de conformidad a lo indicado en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados



por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales."

En virtud de lo anterior, el juzgado inadmite la demanda conminando a la parte demandante a subsanar los yerros señalados en la parte motiva de este proveído, y le hace saber que dispone de cinco (5) días para ello; Si no lo hiciere, se rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 90 del ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada por el señor JORGE ARTURO MUÑOZ MUÑOZ, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04644db0d0e4586d9b33f0ebf618d16933f24153a345f98687027337e4b42733**

Documento generado en 08/08/2023 02:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>